

## CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I }

Medellín, 31 de julio de 2025

{ NÚMERO 6

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	63
Columna de opinión...	64
Jurisprudencia de los Tribunales...	66
Noticias de Miembros.....	69
Columna de opinión.....	70
Jurisprudencia Histórica.....	73
Avisos.....	75

**Dirección del periódico**  
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

### Editorial

En esta sexta entrega de ‘Crónicas de Responsabilidad Civil’, los escritos de nuestros miembros revelan cómo, a pesar de siglos de desarrollo, la responsabilidad civil está lejos de ser estática. Nuevos casos siguen mostrando fisuras, desafíos conceptuales y posibilidades transformadoras.

El caso Pinochet, abordado por Maximiliano Aramburo en su columna de opinión, nos recuerda que incluso normas tan antiguas y subutilizadas como la acción de provecho de dolo ajeno pueden convertirse en herramientas poderosas frente a la

corrupción y la impunidad. Más cerca de casa, una reciente sentencia del Tribunal Superior de Medellín, comentada en nuestra sección de jurisprudencia, reabre el debate sobre los límites de la responsabilidad de las personas jurídicas y la cobertura de los seguros frente a delitos cometidos por empleados. Simón Echeverri, por su parte, nos invita a reflexionar sobre el uso —y abuso— de la etiqueta “responsabilidad contractual” en nuestros estrados judiciales. Su texto expone cómo la precisión conceptual no es un lujo académico, sino una necesidad práctica para la justicia. En nuestra sección de jurisprudencia histórica rescatamos el caso Rosazza, una disputa internacional del siglo XIX que sentó las bases de la responsabilidad de las personas jurídica, y en particular del Estado, por los delitos de sus agentes. No deja de sorprender que muchos de los dilemas que hoy nos inquietan —la responsabilidad por hechos dolosos, la atribución a personas jurídicas, la tensión entre derecho penal y derecho civil— ya estaban, de algún modo, presentes en esa sentencia proferida por la Corte Suprema hace más de un siglo.

Finalmente, celebramos la destacada participación académica de nuestros miembros en eventos nacionales e internacionales. Las ideas que en este periódico se escriben, se debaten también en

aulas y congresos, lo que da cuenta del dinamismo y la relevancia de la responsabilidad civil y del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil

Sus comentarios sobre cualquiera de estos escritos son, como siempre, bienvenidos. Como es usual, invitamos a todos los miembros a participar activamente en las Crónicas de Responsabilidad Civil enviando sus contribuciones, noticias, sentencias, comentarios y sugerencias a al correo [daniel@vasquezvega.com](mailto:daniel@vasquezvega.com).



#### COLUMNA DE OPINIÓN

*La acción de provecho de dolo ajeno y el caso Pinochet: aviso para navegantes*

Maximiliano A. Aramburo C.

El Juzgado 7º Civil de Santiago de Chile profirió el pasado 21 de julio de 2025 la sentencia que acogió las pretensiones del Fisco de ese país —representado por el Consejo de Defensa del Estado, CDE—, en contra de los herederos del general Augusto Pinochet Ugarte. No es un tema especialmente novedoso, pues el fundamento jurídico existe desde el Código de Bello y ya se habían producido algunas sentencias importantes allí, como el conocido caso Inverlink. Pero sí se trata de un fallo relevante: no sólo por las razones de naturaleza política propias de las partes que

lo protagonizan, sino porque, además, el tipo de asunto sirve para abrir discusiones dogmáticas y prácticas para casos semejantes en nuestro país.

El caso en cuestión, un “coletazo” del caso Riggs (asunto penal mediante el que se condenó a varias personas por delitos contra el patrimonio público), corresponde a una demanda y sentencia propias del más clásico régimen de responsabilidad civil, con fundamento en normas tan antiguas como poco interpretadas y aplicadas en nuestro propio ordenamiento jurídico. Se trata de la aplicación del artículo 2316 del Código Civil de Bello, equivalente en texto y función a nuestro 2344, en virtud del cual el Estado reclamó a los herederos de Pinochet un patrimonio equivalente a más de dieciséis millones de dólares, que habrían sido adquiridos por el causante de manera ilícita, al perpetrar “en calidad de autor gravísimos actos punibles” de malversación de caudales que —según la demanda— constituyeron un “millonario despojo del patrimonio público (...) aprovechándose de los cargos de poder que ostentaba para generar un lucro ilícito y clandestino”.

Dos cuestiones de particular interés se desprenden de la discusión del caso. La primera, es el título al que se pretende el pago de las sumas de dinero. Aunque, como hemos dicho, se trata de una figura poco empleada en nuestro medio, sobre la acción de provecho de dolo ajeno se ha discutido ampliamente si tiene una naturaleza indemnizatoria o restitutoria. La doctrina chilena parece dividida, y la jurisprudencia le atribuye el segundo carácter: así lo hace el fallo en cuestión. Las implicaciones de que sea lo uno o lo otro no son menores y tienen impacto en aspectos: la determinación de su carácter autónomo o subsidiario respecto de la acción indemnizatoria directa frente al autor del dolo (y el juzgado chileno concluyó que hay completa autonomía); la necesidad de probar la existencia de un perjuicio en el

demandante o sólo el beneficio del demandado (el juzgado chileno concluyó que basta lo segundo); la necesidad de probar el conocimiento que tenga el demandado respecto del ilícito que le beneficia (el juzgado chileno concluyó que no); la delimitación del monto máximo a restituir (constituida no por el detrimento patrimonial del demandante, sino por el beneficio obtenido del demandado); el término de prescripción (a partir de la consolidación del beneficio, como concluyó el juzgado chileno en el caso en cuestión); e, incluso, la eventual reducción de la indemnización en aplicación de nuestro artículo 2357 (aspecto del que no se ocupó el caso examinado).

De acuerdo con la demanda cuyas pretensiones fueron acogidas, en ese asunto la cuantificación de la condena partió de la determinación de los activos de la sucesión, pues tal sería el beneficio obtenido por los demandados de la actividad delictiva de Pinochet. Por lo tanto, se tuvo como beneficiarios del dolo a quienes fueron reconocidos como herederos de Pinochet en el trámite oficial correspondiente. La suma final por la que se elevaron pretensiones y se dictó la condena, corresponde a la diferencia entre lo heredado y la suma que, a título de comiso, ya estaba en poder del Estado chileno.

De esa forma hubo un punto de partida cierto, que fue el patrimonio líquido de la sucesión, sin tener en cuenta otros activos que pudiesen haber sido controlados indirectamente por el causante o su familia. Esto tiene al menos dos implicaciones: en el plano teórico, acerca el empleo de la institución a funciones simbólicas y preventivo-generales de la responsabilidad civil; en el terreno práctico, se beneficia de la simplicidad probatoria acerca de lo que constituye provecho.

La segunda gran cuestión del fallo tiene que ver con las siempre difíciles relaciones entre la responsabilidad penal y la

responsabilidad patrimonial y la vieja —pero no pacífica— cuestión alrededor de la identidad o diversidad de las culpas que se juzgan en cada una de ellas. De esto se deriva la problemática pregunta sobre los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria, que en nuestra legislación ha tenido, históricamente, diferentes soluciones. En el caso que dio lugar a la sentencia comentada, este punto es especialmente relevante, porque en realidad Pinochet nunca fue condenado: la causa en su contra por los hechos que se consideraron civilmente constitutivos de dolo, se sobreesió por muerte.

El juzgado civil chileno, a esos efectos, consideró que no hacía falta una condena penal para entender que el dolo —en aquel proceso y aún sin que se hubiese proferido la condena correspondiente contra Pinochet— sí había quedado probado respecto de la fuente ilícita de las ganancias que constituyeron la fortuna heredada por los demandados. En realidad, el dolo podría haberse probado también en el proceso civil de manera independiente, pero la vía elegida por el CDE y que acogió el juzgado de primera instancia, partió de los hechos probados en la sentencia penal. Esto incidió, además, en el cómputo del término de prescripción de la acción civil desde la ejecutoria de la condena penal, porque se entendió que sólo desde ese momento pudieron tener los demandados disponibilidad sobre el patrimonio heredado no sujeto a comiso. Y, aunque resulta una cuestión marginal en el fallo, en relación con las diferencias entre la responsabilidad penal y la civil, también entendió el juzgado que el dolo acreditado en el proceso penal, bastaba en el proceso civil en función del diferente estándar probatorio que gobierna los dos sistemas.

Este antecedente puede marcar un punto de inflexión de muy interesantes efectos, para la práctica judicial colombiana, tanto de los particulares como del Estado. La experiencia

ha mostrado ya muchos casos notables en los que el acusado soporta sin apenas perturbarse procesos y condenas penales, siempre que los efectos patrimoniales de la conducta delictiva logren evadir la mano de la justicia (y de los acreedores). Con herramientas bien usadas, como la acción de provecho de dolo ajeno, quizás más eficiente que la muy problemática extinción de dominio, y con el empleo de las estrategias probatorias adecuadas — especialmente frente a las sofisticadas estructuras del blanqueo de capitales—, sería posible mitigar los efectos de la corrupción. Y, por ahí derecho, también los de las “defraudaciones ingeniosas”, aun entre particulares, que no llegan a ser perseguidas penalmente.



#### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

*Responsabilidad civil por los delitos de los empleados. ¿Está cubierta por los seguros?*

Daniel Vásquez Vega

Por estos días, con ocasión de un curso de posgrado sobre la responsabilidad civil por el hecho propio, un estudiante me compartió la siguiente sentencia reciente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Se trata de la decisión de 4 de septiembre de 2024, MP Nelson Saray Botero. Lo dispuesto en ella permite reabrir la discusión sobre la responsabilidad civil de las personas jurídicas

por delitos cometidos por sus agentes y si dicha responsabilidad puede estar cubierta o no por contratos de seguro.

#### (a) El caso

Los hechos, como sucede con los delitos, son horribles. Un hombre, que trabajaba en una urbanización prestando servicio de aseo y guadaña, accedió carnalmente a una menor de edad “en situación de discapacidad, con déficit cognitivo y trastorno severo del control de impulsos.” El hombre no era empleado de la urbanización sino de otra persona jurídica que había sido contratada por esta para la prestación de ciertos servicios de aseo y cafetería. El abuso ocurrió dentro del horario de trabajo mientras que el hombre cumplía con sus labores en dicho lugar.

La víctima directa y sus familiares cercanos se vieron afectados patrimonial y moralmente por los hechos. El evento, por supuesto, no solo les produjo dolor y congoja, sino que dio lugar a que la víctima directa requiriera tratamiento médico y psicológico.

#### (b) El proceso

El procesado fue condenado por el delito de acceso carnal violento agravado. Durante el incidente de reparación integral la víctima directa y sus familiares pretendieron la indemnización de perjuicios no solo del delincuente, sino también de varias personas jurídicas. Puntualmente se vinculó a la urbanización en la cual aquel prestaba sus servicios y a su empleadora; esta última, a su vez, llamó en garantía a su aseguradora.

Las tres personas jurídicas se opusieron a ser condenadas como civilmente responsables indicando que no se encontraban acreditados los perjuicios y

*“como quiera que son personas jurídicas que no participaron en la comisión de delito ni directa, ni indirectamente, máxime cuando el procesado actúo de forma dolosa, sin que el resultado fuera producto de sus actividades laborales.”*

En primera instancia se declaró civilmente responsable al condenado y se ordenó la indemnización de perjuicios patrimoniales y morales. Sin embargo, el juzgado rechazó las pretensiones en contra de las personas jurídicas, pues en su concepto los actos delictivos de su empleado no las podían comprometer, pues escapaban la actividad comercial que delimitaba su objeto. Para el juez de primera instancia, la responsabilidad civil de las personas jurídicas solo ocurre, por ejemplo

*“si en medio de la ejecución de las labores propias de las personas jurídicas se hubiere lesionado a la menor y como resultado de ello se hubieren provocado perjuicios, como por ejemplo en el evento de un accidente con maquinaria de limpieza o mantenimiento, lo cual si tiene directa relación con el ejercicio de su objeto social.”*

Las víctimas apelaron la decisión citando para el efecto jurisprudencia de la Corte de acuerdo con la cual las personas jurídicas sí podían ser responsables por los delitos de sus agentes. A su vez, pidieron que se incrementara el monto de la condena por daño moral.

### **(c) La decisión del Tribunal**

El Tribunal comenzó señalando que no se había probado adecuadamente la existencia y representación de la urbanización, pues al tratarse de una propiedad horizontal, la prueba necesaria era el certificado expedido por la alcaldía municipal y este no se aportó. No sucedió lo mismo con la sociedad empleadora del condenado, cuya existencia y representación sí se probó adecuadamente y por lo tanto el Tribunal procedió al análisis de su responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal hizo un análisis juicioso de la figura de “tercero civilmente responsable”. Exploró tanto la regulación penal como civil al respecto, así como abundante jurisprudencia. Concluyó que en Colombia

*“Las personas jurídicas responden civilmente y de forma directa por los delitos que cometen sus empleados en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas... Si una persona actúa en ejercicio o con ocasión de las funciones que le otorga la persona jurídica para la que trabaja, lo hace como agente de esta, de manera que compromete directamente su responsabilidad frente a terceros por las actuaciones dolosas y culposas. Esa responsabilidad nace porque el autor del delito se aprovecha de las funciones de su cargo para ejecutar el acto criminal.*

*En estos casos, la responsabilidad de la persona jurídica es directa. Esto significa que el hecho de demostrar que fue diligente en la selección y vigilancia del empleado no la exonera, como ocurre en el régimen de la responsabilidad indirecta.*

*Además, por tratarse de responsabilidad directa, existe solidaridad entre el agente y la persona jurídica, de tal forma que esta última puede repetir contra su empleado y exigirle los perjuicios que tuvo que pagarle a la víctima.”*

Con base en estas consideraciones y teniendo en cuenta que el condenado cometió el delito aprovechando su condición de empleado, revocó la decisión de primera instancia y condenó a la sociedad empleadora.

Pasó luego a analizar la situación de la compañía de seguros. Al respecto puso de presente que la póliza estipulaba en la sección de exclusiones que no se encontraba amparada la “responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado”. A esto sumó la disposición similar contenida en el artículo 1055 del Código de Comercio. Con base en ello rápidamente concluyó que “[p]or estas razones se ha de confirmar la exclusión de responsabilidad de la compañía aseguradora.”

### **(d) Algunas consideraciones sobre la sentencia**

La sentencia, más allá de reiterar adecuadamente el precedente existente sobre responsabilidad civil de las personas jurídicas, da lugar a dos discusiones interesantes:

la primera, tiene que ver con el alcance de los seguros de responsabilidad civil tratándose de actos dolosos de los agentes del asegurado; la segunda, con la posibilidad de que haya casos de responsabilidad civil indirecta de las personas jurídicas.

Aunque el análisis sobre la responsabilidad civil directa por los actos dolosos de los dependientes fue afortunado, lo mismo no se puede decir de las consideraciones frente al seguro de responsabilidad civil. El Tribunal despachó el asunto en pocos párrafos cortos, sin percatarse de que la cuestión no era tan sencilla y que, por lo menos, ameritaba mayor detenimiento.

Es bien conocido que los seguros no pueden cubrir los actos dolosos del tomador, asegurado y beneficiario. Así lo dispone claramente el artículo 1055 del Código de Comercio. La restricción aplica incluso para los seguros de responsabilidad civil, según lo dispone el artículo 1127 del mismo estatuto. Sin embargo, ¿abarca esta prohibición la responsabilidad civil por actos dolosos de los agentes o dependientes? ¿Acaso no se puede asegurar la responsabilidad civil en la que incurre una persona jurídica por los actos dolosos de sus empleados?

Personalmente considero que la responsabilidad civil de las personas jurídicas por el dolo o los delitos de sus empleados sí se puede asegurar. Si bien hoy es pacífico que las personas jurídicas responden a título de hecho propio por los hechos de sus agentes (sin importar si se trata del presidente de la junta, el gerente de la empresa o el empleado al frente de las operaciones básicas de la misma), esto no implica que de cara a los seguros debamos entender que la persona jurídica obró con dolo. La doctrina de la responsabilidad directa, desde que se consolidó en 1962, tiene como propósito simplificar a las víctimas su acceso a la reparación, evitar la aplicación del término corto de prescripción y trasladar a las

sociedades los riesgos originados en su quehacer empresarial. Sin embargo, no deja de ser una ficción el que el hecho del agente sea el mismo hecho de la sociedad.

No hay razón de política pública para impedir que el riesgo de incurrir en responsabilidad civil por el dolo o los delitos de los empleados no se pueda asegurar. Ni siquiera el tecnicismo de tratarse de un ‘hecho propio’ de la persona jurídica debería desvelar a los jueces, pues el artículo 1099 del Código de Comercio ofrece un escape legal al problema: “[e]l asegurador —indica esta ley— no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado... Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave”. El artículo da a entender que el dolo de aquellos que comprometen la responsabilidad del asegurado sí es asegurable, solo que en estos casos el asegurador se podrá subrogar en contra de dicha persona. La solución es más justa y razonable que insistir en la inasegurabilidad de este riesgo empresarial.

(Para aquellos que dan peso a la autoridad detrás del argumento, les cuento que, con algunos matices en los que no me quiero extender, esta interpretación del artículo 1099 fue sostenida por nada más que el maestro J. Efrén Ossa Gómez, padre del derecho colombiano de seguros.)

La segunda cuestión que la sentencia se presta para discutir es la posibilidad de que haya casos de responsabilidad civil indirecta de las personas jurídicas. La sentencia de 1962 que dispuso que las personas jurídicas deben responder directamente por los hechos de sus agentes lleva ya más de medio siglo de pacífica reiteración. Sin embargo, el maestro Javier Tamayo Jaramillo, miembro fundador del IARCE, ha sugerido que la doctrina pasó por alto que la responsabilidad civil de las personas jurídicas sí puede ser indirecta cuando se trata de daños causados por sus

contratistas (y no sus agentes). En esta sentencia, de no haber sido porque no se probó la existencia y representación de la propiedad horizontal, el Tribunal habría tenido una interesante oportunidad para considerar la cuestión y determinar si la urbanización, sin ser la empleadora del condenado, habría podido ser indirectamente responsable por sus hechos.

Tal vez en una próxima ocasión se podrá rectificar la cuestión de la cobertura del seguro de responsabilidad civil y abordar el planteamiento del profesor Tamayo sobre la responsabilidad civil indirecta.

#### NOTICIAS DE MIEMBROS DEL IARCE

##### *Participación de en eventos académicos*

Los últimos días de julio se llevó a cabo el XX Congreso Panameño de Derecho Procesal. En él tuvieron destacada participación miembros del IARCE. Enrique Gil Botero, miembro fundador del Instituto, discutió el acceso a la justicia con énfasis en las personas más vulnerables; por su parte Maximiliano Aramburo, ex presidente del Instituto y director actual de la Revista, abordó la motivación de las decisiones judiciales y el razonamiento probatorio (en Panamá, el profesor Aramburo también dio una conferencia titulada “La responsabilidad extracontractual del Estado: una perspectiva regional” en la Universidad Santa María la Antigua). El Congreso fue organizado por Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, cuyo presidente es Abel Zamorano, miembro también del IARCE.

Paralelamente, a lo largo del 2025, se han llevado a cabo en la Universidad EAFIT la ‘Lecciones de Responsabilidad Civil’ con ocasión de los 25 años de su especialización. Este programa, creado bajo la dirección del maestro Javier Tamayo Jaramillo, fue pionero en la formación de expertos en responsabilidad civil en la ciudad y durante el

año ha conmemorado sus cinco lustros con numerosas conferencias sobre la materia, dos de las cuales han sido a cargo de miembros del IARCE.



En el XX Congreso Panameño de Derecho Procesal, de izquierda a derecha: Jordi Nieva, Pablo Darío Villalba, Luca Passanante, Abel Augusto Zamorano, Ramón Antonio Peláez y Maximiliano Aramburo.

Por un lado, Felisa Baena Aramburo expuso una serie defensas en materia de responsabilidad civil en las que considera que hay novedades o tendencias en virtud de jurisprudencia reciente. En primer lugar, se refirió a la defensa del “retraso desleal” en materia contractual, desarrollada en un fallo de la Corte Suprema, Sala Civil, con ponencia de Aroldo Quiroz (un asunto de agencia comercial) y llamó la atención sobre la importancia de incorporar en los contratos las cláusulas de no renuncia, que establecen que el hecho de que una de las partes no ejerza un derecho que le otorga el contrato, no se traducirá en que perdió la posibilidad de exigirlo en el futuro. También hizo un llamado a explorar posibles aplicaciones de esta defensa en materia precontractual y extracontractual. A su vez, destacó la defensa de “modificación tácita del contrato por el comportamiento de las partes” y su contrapartida: las cláusulas de no modificación oral. Igualmente, hizo referencia al debilitamiento de la defensa de las cláusulas limitativas en materia contractual (dado que cada vez con mayor frecuencia en los laudos se encuentra acreditada la culpa grave que las

deja sin efectos), y finalmente llamó la atención sobre la reaparición de la figura de los daños a intereses de relevancia constitucional en la reciente sentencia de marzo de 2025 de la Corte Suprema, para poner de presente que la defensa de Ausencia de Perjuicio puede verse amenazada por la existencia de esta institución, así como por la figura de los ilícitos lucrativos, de creciente aplicación en otros sistemas jurídicos.

Aquí pueden ver la conferencia: <https://youtu.be/ruz2mZtq94I?si=taIyrHCbkETvk6QC>

Por otra parte, Daniel Vásquez Vega abordó el requisito de exclusividad de la causa extraña. Sostuvo que la Corte Suprema de Justicia ha malinterpretado la institución de la causa extraña al exigir que esta sea la causa “exclusiva del daño”. Afirmó que, por definición, el demandado alega causa extraña en los casos en los cuales su comportamiento ha sido una de las causas del daño, pero a su vez otro hecho (la causa extraña) también ha sido una de las causas del daño y el demandado considera que es a esta última causa que debe imputarse responsabilidad. En este sentido, la causa extraña no puede ser exclusiva. Luego de analizar críticamente jurisprudencia reciente, propuso que se deje de afirmar que la causa extraña debe ser la causa exclusiva del daño y más bien indicar que debe ser la causa jurídicamente relevante. En adición a lo anterior, propuso que las causas concurrentes puedan, en ocasiones, dar lugar a una reducción parcial de responsabilidad, esto es, a que el demandado solo deba indemnizar una fracción de los perjuicios; y que en los casos en los cuales hay múltiples responsables, estos no deban ser necesariamente solidariamente responsables.

Aquí pueden ver la conferencia: <https://www.youtube.com/watch?v=0uJwC6IiJ-0>

Aplaudimos la destacada participación académica de los miembros del IARCE en estos eventos.



#### COLUMNA DE OPINIÓN

##### *El antitecnicismo de la responsabilidad contractual*

Simón Echeverri Arboleda

La academia, en la enorme mayoría de los casos y profesiones, facilita la comprensión y la aplicación de un tema respecto de un área específica. No obstante, esto no sucede cuando se habla de responsabilidad contractual. Algunos ven aquella como la obligación de indemnizar los perjuicios que el incumplimiento de un contrato genera al acreedor, y otros, como un conjunto de acciones o facultades de que dispone el acreedor para tutelar su crédito. Ya lo avisaban los profesores Cárdenas y Revenco, que el concepto de responsabilidad contractual es, sin duda, polisémico.

El entendimiento de la responsabilidad contractual no ha sido menos tortuoso con la introducción de conceptos como indemnización compensatoria y moratoria (expresiones de las cuales me aparto por no considerarlas ni siquiera indemnizaciones propiamente dichas) o la de intereses positivo y negativo. Para efectos de este artículo estableceré que la responsabilidad contractual se refiere

únicamente a los daños y/o perjuicios generados tras el incumplimiento del objeto del contrato, en atención a la forma en que dicha acción fue históricamente concebida en el derecho romano. Por su parte, la ejecución de los remedios contractuales tales como la ejecución forzosa o la ejecución por equivalencia no hacen parte del concepto de responsabilidad contractual, y mucho menos se refiere a la indemnización o reparación de perjuicios.

Dicho lo anterior, conviene precisar que, en mi criterio, se viene presentando un antitecnicismo en la responsabilidad contractual, pues parece haber cierta tendencia en los estrados judiciales a considerar cualquier incumplimiento de una obligación del contrato como generador de responsabilidad contractual, sin matices. Piénsese, por ejemplo, en una persona que acude a la administración de justicia para reclamar el pago de un seguro de vida, concretamente, el amparo de invalidez. De forma antitécnica se nombra esta demanda como “proceso verbal de responsabilidad civil contractual”. Si bien puede haber un incumplimiento del contrato de seguro, ¿cuál es el perjuicio? ¿por qué se reclama bajo la égida de la responsabilidad contractual el pago de la prestación in natura del contrato? ¿no sería un proceso donde se ejercite el remedio contractual de la ejecución forzosa de la prestación incumplida?

Y aunque esto parezca un tecnicismo sin importancia práctica, lo cierto es que sí tiene implicaciones importantes en el curso de un proceso. Por ejemplo, al denominársele como responsabilidad contractual (y al impartírsele un trámite referente a la indemnización de perjuicios), un Juez podría inadmitir la demanda y exigir el juramento estimatorio, por ser la indemnización uno de los supuestos contenidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, o bien, presentada una oposición ante este, ordenar correr traslado sobre dicha objeción al demandante, siendo

ambos actos completamente innecesarios, lo que ralentizaría un proceso al exigir cargas que, en últimas, no tienen por qué presentarse en determinado proceso, al no discutirse, en rigor académico, el pago de un perjuicio, pues en el fondo se está ejercitando una acción contractual (remedio, pero no indemnización), y allí la norma no exige el juramento.

Podría tener implicaciones igualmente en la carga de la prueba, pues si se persigue el pago de una indemnización, el demandante tendría que probar el daño causado y la imputabilidad del mismo a su deudor contractual, mientras que en una adecuada denominación o enfoque de la demanda (como un remedio contractual de ejecución forzosa), bastaría con establecer el incumplimiento de la prestación pactada, sin que se requiera probar un daño o que el mismo le es jurídicamente imputable al demandado.

Existirían también implicaciones de cara a la acumulación con otros perjuicios. Esto es lo que sucede comúnmente con el remedio de la ejecución por equivalente, la cual ha sido tratada como una indemnización por los abanderados del denominado “perjuicio compensatorio”. Bajo esta teoría, quien reclama la ejecución por equivalente de una prestación incumplida no podría pedir, a su turno, la indemnización de perjuicios, en atención a que estaría siendo reparado dos veces por el mismo daño, razonamiento que considero equivocado, pues dicho remedio, como sugerí arriba, no requiere la prueba ni del daño ni de la imputabilidad, pero el errado antitecnicismo de la responsabilidad contractual llevaría entonces a imponer estas cargas a los demandantes, a la vez que impediría su acumulación con la prueba de perjuicios reales. No puede, en síntesis, confundirse la figura de remedio contractual con la figura de responsabilidad contractual, pues ambos requieren, para su prosperidad, elementos diferentes.

Inclusive, de cara al ejemplo propuesto, podría generarse fallos extra petita o abiertamente incongruentes en caso de que la pretensión se redacte en los términos de “declarar civilmente responsable” y el Juez ordene simplemente el cumplimiento de la prestación incumplida.

Esta confusión entre los conceptos de remedio y responsabilidad (o el anti-tecnisismo de la responsabilidad contractual) podrían generar despropósitos jurídicos mayores, por ejemplo, al ordenar la reparación de un daño causado como consecuencia de un incumplimiento, pero sin resolver la suerte de la prestación pactada que fue incumplida, olvidando que la responsabilidad civil no es un remedio autónomo, sino que es la consecuencia jurídica del ejercicio de un remedio contractual. Esto ocurre de forma recurrente cuando se demanda en virtud de la llamada responsabilidad civil de los constructores, pues si bien la demanda tiene su fundamento en la garantía decenal consagrada en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil, se piden los perjuicios derivados de los defectos constructivos, pero el Juez, ordenada la reparación, nada dice y nada resuelve (porque no se le pide) sobre la prestación principal, quedando el contrato entre vivo y muerto, con una prestación pendiente.

En ese sentido, considero que la solución adecuada es la de entender que la responsabilidad civil no es un remedio contractual, sino que es, más bien, un apellido o una consecuencia del remedio contractual tradicional que se escoja. En tal virtud, es importante sostener que los remedios contractuales lo son por cuanto resuelven la suerte de la prestación incumplida, es decir, le dan un camino para su ejecución o su extinción: la ejecutan tal como fue pactada, la resuelven y retrotraen sus efectos o la ejecutan equivalentemente. La responsabilidad, por su parte, no resuelve

el problema del incumplimiento contractual porque no resuelve la suerte de la prestación pactada en ningún sentido, dado que se limita a resarcir los perjuicios causados accesorios a tal incumplimiento. Sostener que la responsabilidad civil es un remedio contractual sería, simplemente, dejar “al aire” la prestación incumplida y el objeto del contrato, y generaría la serie de imprecisiones jurídicas mencionadas, así como la exigencia de requisitos que no se harían necesarios bajo un adecuado estudio de la responsabilidad contractual o su aplicación técnica.

Debe, en últimas, propenderse por una aplicación restringida de la responsabilidad contractual, y aplicar correctamente la distinción entre remedio contractual y responsabilidad contractual (dejando de lado la idea de que cualquier incumplimiento del contrato genera responsabilidad contractual). En igual sentido, en caso de haber una indebida denominación de la demanda, pero que de los hechos pueda desprenderse que realmente se persigue el ejercicio de un remedio y no la reparación de un perjuicio, el operador judicial debe abstenerse de exigir requisitos innecesarios o aplicar indebidamente la carga de la prueba, en atención a las disimilitudes que se presentan entre una y otra figura.



**JURISPRUDENCIA HISTÓRICA***La primera sentencia de responsabilidad civil por muerte: el caso Rosazza*

Daniel Vásquez Vega

Hace algunos años, Maximiliano Aramburo, destacado miembro de este Instituto, publicó una columna titulada ‘[¿]Villaveces o Rosazza? Una hipótesis sobre el daño moral’. En ella desempolvaba las páginas de la Gaceta Judicial para preguntarse si, tal vez, antes del famoso caso Villaveces, ya existía en Colombia un antecedente del daño moral. Creo que pocas columnas gozan de la recordación que esta ha tenido, pues con frecuencia, al hablar de la historia del daño moral, la gente me comenta, “¿ha leído la hipótesis del doctor Aramburo sobre el caso Rosazza?”

En esta ocasión, en la sección de jurisprudencia histórica revisaremos el caso Rosazza, el cual no solo contiene lo que parece ser el primer caso de reparación extrapatrimonial por fuera de un proceso penal, sino que es la primera sentencia de responsabilidad civil de la Corte Suprema de Justicia que lidia con un caso de muerte.

El caso, decidido por la sentencia de 2 de noviembre de 1896 (MP Carmelo Arango, GJ XI, p. 353-358), es a todas luces procesalmente extraordinario. La Corte no lo decidió el caso como corte de casación, ni como tribunal de apelación, sino como árbitro. Como el muerto era un súbdito del Reino de Italia, primero los dos países debieron negociar múltiples tratados antes de que quedara claro quién sería competente para resolver la disputa. La cuestión sustancial, aunque hoy en día parece ordinaria, también fue extraordinaria en su momento, pues a finales del siglo XIX la responsabilidad civil extracontractual apenas comenzaba a ser concebida por fuera de los procesos penales. La historia de los acontecimientos que dieron lugar a la disputa quedaron registrados tanto

en la sentencia, como en las memorias del ministro de relaciones exteriores de la época.

**(a) El caso**

El suceso que desencadenó la disputa ocurrió a finales de septiembre de 1881 en el entonces Estado Soberano de Panamá, parte de los Estados Unidos de Colombia. Un ciudadano italiano, Ángel Rosazza, estableció una posada llamada Hotel Garibaldi en la Ciudad de Panamá. Un día, tres policías, entre ellos Juan Rebolledo, estaban tomando unas copas en el establecimiento. Surgió una pelea entre Rosazza y Rebolledo cuando el primero se negó a servirles más alcohol hasta que pagaran lo que ya habían consumido. Rosazza apuñaló al policía hasta la muerte y huyó del lugar a la cercana isla de Naos.

El gobernador de Panamá, Carlos Borbúa, ordenó a las autoridades detener a Rosazza, pero no lo hicieron. El 24 de septiembre, envió una nota a José Timoteo Rebolledo, hermano del fallecido, informándole que la investigación hasta el momento señalaba a Rosazza como el responsable de la muerte de Juan. Borbúa encomendó a José una patrulla de cinco policías para inspeccionar las islas cercanas. Si José encontraba a Rosazza, debía invitarlo a rendirse, pero si no lo hacía, José podría capturarlo con la ayuda de los policías, quienes estarían armados.

Al día siguiente, José, quien no ocupaba ningún cargo público, partió con los hombres bajo su mando para buscar al asesino de su hermano. Encontraron a Rosazza en una tienda de campaña. Algunos policías relatan que estaba cargando su revólver y comenzó a disparar, por lo que respondieron disparando de regreso. Al notar que Rosazza ya no disparaba, entraron en la tienda y lo encontraron muerto. Luis Meslín, ciudadano francés destacado en la isla, era sospechoso de haber ocultado a Rosazza y fue arrestado y brutalmente golpeado por José y los policías.

Se iniciaron investigaciones penales sobre la muerte de Rosazza y los malos tratos sufridos por Meslín. El gobernador Borbúa confabuló con el fiscal de distrito de Panamá, Enrique César Julio, para evitar que la investigación diera resultados. Los policías fueron absueltos. José Timoteo Rebolledo no pudo ser juzgado penalmente, ya que huyó de la ciudad y evitó ser capturado. Sin embargo, la presión del gobierno federal condujo a la condena del gobernador Borbúa y del fiscal Julio.

### (b) El proceso

Después de largos trámites internacionales, el 8 de julio de 1895, los herederos demandaron al gobierno colombiano, solicitando 20.000 pesos en daños y perjuicios por la muerte de Rosazza y la posterior destrucción del Hotel Garibaldi.

El abogado de la familia Rosazza, Lorenzo Codazzi, invocó como fundamento legal del reclamo los artículos de la entonces nueva Constitución colombiana de 1886, disposiciones legales, incluyendo los artículos del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, y una propuesta de derecho internacional (el Código Bluntschli). Si bien la mayoría de las disposiciones no se habían promulgado cuando ocurrieron los hechos, la apelación de Codazzi a ellas demuestra que se basó en la condición de extranjero de Rosazza y en los principios jurídicos de las disposiciones para justificar el derecho a indemnización.

La defensa de Colombia, encabezada por el Procurador General, argumentó que, según el derecho colombiano, el Estado no tenía la obligación de indemnizar los daños causados por sus agentes. Aceptó que los agentes eran individualmente responsables penal y civilmente, pero sostuvo que, en Colombia, las personas jurídicas, incluido el Estado, no eran capaces de cometer delitos o cuasidelitos de los que emanara la obligación de indemnizar. El artículo 2341 del Código

Civil, insistió el Procurador General, solo se aplicaba a particulares, y era “exótico” que los demandantes basaran sus reclamaciones en él.

### (c) La decisión de la Corte

La Corte Suprema falló a favor de las víctimas. La Corte determinó que el Gobernador había sido negligente al confiar la captura de Rosazza al hermano de Rebolledo. No solo era irrazonable, dado que José no era funcionario público, sino que era natural asumir que desearía vengar a su hermano. La equidad, dijo la Corte, requería que el Estado fuera condenado a reparar los daños causados por sus agentes, ya que cualquier compensación que pudiera exigirse directamente de ellos sería ilusoria. Luego, la Corte declaró que todas las naciones debían protección a sus habitantes, fuesen nacionales o extranjeros, y si bien era cierto que un Estado, como persona jurídica, no era susceptible de responsabilidad penal, sí estaba obligado a reparar civilmente los daños resultantes de un delito atribuible a sus funcionarios, cuando estos no pudiesen compensarlos con sus bienes, como en el presente caso, y cuando se dan circunstancias particulares como las que causaron la muerte de Rosazza. Lo anterior, consideraba la Corte, se desprendía de los principios universales del Derecho Internacional moderno, y estaba de conformidad con la moral y la justicia, lo cual era vinculante para las naciones civilizadas.

Estas afirmaciones, que bajo los paradigmas actuales parecen normales, en 1896 estaban sentando un precedente importantísimo. En ese entonces aún no era claro si las personas jurídicas podían ser civilmente responsables o no. Era cierta la afirmación del Procurador de que el argumento era exótico. Para el momento del fallo solamente una decisión de la Corte se había pronunciado al respecto y en ella la corporación había sostenido que las personas

jurídicas solo podían ser responsables por culpas que no constituyeran delitos, así que esta decisión estaba expandiendo el alcance de la responsabilidad civil. Solo en años siguientes, ante sentencias pronunciadas en circunstancias más ordinarias, fue que se terminó de consolidar la doctrina de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Así, el caso Rosazza, no solo fue un posible antecedente del daño moral, como lo señalaba el profesor Aramburo, sino que es uno de los casos hito de la responsabilidad civil en Colombia, al haber posibilitado la condena de personas jurídicas por los delitos de sus empleados. Sin precedentes como los que sentó la Corte, la decisión del Tribunal Superior de Medellín que discutíamos páginas más arriba, no serían posibles.



### AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a [contacto@iarce.com](mailto:contacto@iarce.com) o escribanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

**GUIRRE & LLANO**  
ABOGADOS

**Áreas de Trabajo**

- Derecho de Seguros
- Responsabilidad Civil
- Responsabilidad del Estado
- Derecho Civil y Comercial

(604) 444 27 81

info@aguirrehenao.com

Cra. 43 Nro 36 – 39 Oficina 403, Ed. Centro  
2000 Medellín Colombia

305 3389629